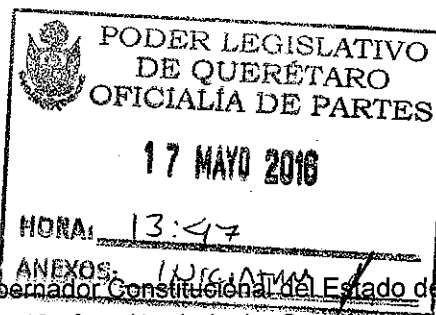


H. Quincuagésima Octava Legislatura
del Estado de Querétaro
Presente



025020

M.V.Z. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

1. El 28 de abril de 2016, el Constituyente Permanente del Estado de Querétaro, aprobó la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de Querétaro, en la cual se erige la **Fiscalía General del Estado**, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley.
2. Esta Reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, es inédita, porque la forma de elegir a su titular es una decisión del Poder Legislativo a propuesta de una terna del Titular del Poder Ejecutivo, despolitizándose la procuración de justicia; además, dicha reforma, es congruente con el espíritu de la reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia de junio del 2008, al exigir la aplicación de un nuevo modelo de justicia penal, que produce entre otros efectos, una mejor protección a los derechos de la víctima u ofendido del delito, así como del imputado, una mejor capacidad de investigación de los delitos, la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y un nuevo modelo de reinserción social.
3. La implementación del Sistema de Justicia Penal, Adversarial y Oral, requiere que existan nuevos órganos procesales, entre ellos la creación de la Fiscalía General del Estado, en donde ésta actúe en igualdad de oportunidades con la defensa ante un juez imparcial, es decir, una justicia de pares.
4. Es necesario que la institución del Ministerio Público, dentro de un sistema penal democrático de derecho, de corte acusatorio, sea un órgano de acusación que goce de autonomía para realizar sus funciones de manera imparcial, científica y objetiva, alejada de todo vínculo político, dependencia o presión.
5. Por lo anterior, ante reformas de gran calado tanto la Federal como la Local, es urgente la creación de un marco jurídico que regule, organice y establezca las atribuciones de la recién creada Fiscalía General del Estado de Querétaro.
6. En la presente Ley, se regula la organización y atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, de acuerdo al artículo 30 Bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y que en esencia se destaca:
7. Que será un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que la actuación de sus integrantes se regirá por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, respeto a derechos humanos, lealtad, confidencialidad, transparencia y responsabilidad.

8. Con esta nueva Ley, se deja atrás la denominación de Ministerio Público por el de Fiscal, denotando una nueva función que debe adoptar esta institución de cara al Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral.
9. Se establece que la titularidad de la Fiscalía General, estará a cargo de un Fiscal General, nombrado por la Legislatura del Estado, a propuesta de una terna del Poder Ejecutivo, quien ejercerá sus atribuciones por sí o a través de Vice Fiscales, Directores y Fiscales, así como de los titulares las Direcciones de Investigación, Acusación, Policía Investigación del Delito, Servicios Periciales y demás servidores públicos a su cargo.
10. Otro aspecto importante que se desprende de esta Ley, es la creación de un Consejo de la Fiscalía General con participación ciudadana y representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, que permitirá tener transparencia en las acciones de la Fiscalía General.
11. Se describe como función esencial de la Fiscalía General, entre otras la investigación y persecución de los delitos, procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias e intervenir en procedimientos de ejecución de sanciones penales, bajo un enfoque sistémico de la seguridad, siendo además integrante de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad, coordinándose con las instituciones integrantes de los mismos para el cumplimiento de sus fines.
12. Relevante resulta la creación de la Contraloría, con atribuciones de auditoría y fiscalización para un manejo responsable de los recursos.
13. Además, la Fiscalía General implementará el Servicio Profesional de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación del Delito, de carácter obligatorio y permanente, con un régimen disciplinario específico para el ámbito policial, donde se privilegia el respeto al debido proceso.

Por lo expuesto, tengo a bien someter a esa H. Legislatura la siguiente iniciativa de:

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO I DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Querétaro para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las demás normas aplicables.

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, es un Organismo Público Autónomo, con patrimonio propio, encargado de la procuración de justicia en el Estado.

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro deberán promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

Artículo 4. La Fiscalía General del Estado de Querétaro en el ámbito de su competencia, es integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Sistema Estatal de Seguridad, debe cumplir con sus objetivos y fines, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las normas que de ellas deriven.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: a la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- III. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Consejo de la Fiscalía: al Consejo de la Fiscalía General del Estado;
- V. Contraloría: a la Contraloría de la Fiscalía General;
- VI. Dirección de Investigación: a la Dirección de Investigación de la Fiscalía General;
- VII. Dirección de Acusación: a la Dirección de Acusación de la Fiscalía General;
- VIII. Fiscal: a quien ejerza las funciones señaladas para el Ministerio Público en los procedimientos penales, de justicia para adolescentes, en la procuración de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de sanciones penales;
- IX. Fiscal General: al Titular de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- X. Fiscalía General: al Organismo Público Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XI. Instituto: al Instituto del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XII. Ley: a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XIII. Ley General del Sistema: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Perito: a los integrantes de los cuerpos de investigación técnica y científica de la Fiscalía General;
- XV. Personal Sustantivo: a los Fiscales, Peritos y Policías de Investigación, que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- XVI. Policía de Investigación: a los integrantes del cuerpo de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General;
- XVII. Reglamento Interior: al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General, y

XVIII. Servicio Profesional: al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General.

**CAPÍTULO II
FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 6. Las funciones de la Fiscalía General, son:

- I. Investigar y perseguir los delitos de su competencia en los términos de las leyes generales, estatales y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Intervenir en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, conforme a la legislación aplicable;
- IV. Investigar y proceder conforme a la legislación aplicable, respecto de las conductas que se señalen como delito, atribuidas a personas que tengan entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad;
- V. Investigar y perseguir los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que sean de su competencia;
- VI. Coordinarse con las instituciones de seguridad, en los objetivos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- VII. Formular y ejecutar políticas integrales, programas y estrategias sistemáticas en materia de procuración de justicia y seguridad, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Ejercer las actividades de administración necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- IX. Participar de los fondos y aportaciones de cualquier naturaleza que tengan como finalidad la seguridad y procuración de justicia, en los términos de las normas Constitucionales y legislaciones aplicables;
- X. Impulsar su modernización y desarrollo institucional;
- XI. Ejercitar las acciones legales inherentes al órgano;
- XII. Implementar el Servicio Profesional, así como la responsabilidad administrativa y disciplinaria del personal a su cargo, conforme a las disposiciones legales aplicables, y
- XIII. Las demás que le correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO II
INTEGRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**CAPÍTULO I
DE SU ESTRUCTURA**

Artículo 7. La Fiscalía General para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:

- I. El Consejo de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;

- II. El Fiscal General del Estado de Querétaro;
- III. La Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito;
- IV. La Vice Fiscalía de Investigación Científica y Policial;
- V. La Vice Fiscalía de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional;
- VI. La Dirección de Investigación de la Fiscalía General;
- VII. La Dirección de Acusación de la Fiscalía General;
- VIII. La Dirección de Policía de Investigación del Delito;
- IX. La Dirección de Servicios Periciales;
- X. La Dirección de Tecnologías;
- XI. La Dirección de Derechos Humanos;
- XII. La Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional;
- XIII. El Instituto del Servicio Profesional de Carrera;
- XIV. La Dirección de Administración, y
- XV. La Contraloría.

Artículo 8. La Fiscalía General tendrá los órganos, direcciones y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones que se definirán en el Reglamento Interior, todos los cuales estarán bajo el mando directo del Fiscal General.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 9. El Consejo de la Fiscalía General se integrará de la siguiente manera:

- I. El Fiscal General, quien será su Presidente;
- II. Un Representante del Poder Ejecutivo, designado por el C. Gobernador;
- III. Un Representante del Poder Legislativo, de la Comisión encargada de los asuntos de Procuración de Justicia;
- IV. Hasta dos consejeros ciudadanos, nombrados por el Fiscal General; y
- V. Un servidor público designado por el Fiscal General, que fungirá como Secretario Técnico, el cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 10. Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo cuatro años, serán designados en igualdad de género por el Fiscal General, cuyo cargo será honorífico sin que implique relación laboral o derecho a devengar un salario, los cuales podrán ser ratificados por única ocasión para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 11. El Consejo tendrá como finalidades:

- I. Transparentar la actuación de los integrantes de la Fiscalía General;
- II. Revisar los resultados de las actividades de la Fiscalía General;
- III. Aprobar el proyecto de ingresos y egresos que se remitirá anualmente a la Legislatura del Estado;
- IV. Aprobar el informe anual de actividades de la Fiscalía General que se rinda ante la Legislatura del Estado, y
- V. Las demás que su Reglamento le confieran.

El Consejo de la Fiscalía General estará regulado en el reglamento que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO III DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 12. El Fiscal General es el Titular de la Fiscalía General y ejercerá las atribuciones conferidas en esta Ley de conformidad con las disposiciones legales aplicables o a través de los servidores públicos a su cargo.

Artículo 13. Las funciones del Fiscal General son las siguientes:

- I. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General;
- II. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Representar legalmente a la Fiscalía General;
- IV. Nombrar y remover al personal que integra la Fiscalía General, así como el necesario para realizar actividades especiales o especializadas que las funciones requieran;
- V. Dirigir a los Órganos, Áreas, Direcciones, Unidades Administrativas y personal a su cargo, para el cumplimiento de sus fines, así como para el manejo y administración de la información contenida en bases de datos de la Fiscalía General;
- VI. Fomentar entre el personal de la Fiscalía General, la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos con perspectiva de género;
- VII. Expedir la normatividad de observancia general necesaria para el mejor despacho de los asuntos;
- VIII. Ejercer las acciones y los recursos en materia penal, la adjudicación de bienes asegurados y decomisados, así como las de extinción de dominio y todas aquellas derivadas de las leyes aplicables, que sean de su competencia;
- IX. Solicitar a la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las penas o medidas de seguridad, así como el pago de la reparación del daño que corresponda;

- X. Procurar en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, se garantice el interés social, la reinserción social del sentenciado, la reparación del daño a la víctima y ofendido del delito;
- XI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, las irregularidades que adviertan o se denuncien en los órganos jurisdiccionales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente;
- XII. Gestionar la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros a su cargo;
- XIII. Celebrar contratos, convenios y actos jurídicos con autoridades federales, estatales y municipales, paraestatales o autónomos, así como con organizaciones y personas de los sectores social y privado, para el cumplimiento de sus fines;
- XIV. Establecer los mecanismos y lineamientos para la entrega de recompensas en los supuestos de colaboración ciudadana para la localización, investigación y detención de personas relacionadas en hechos que puedan constituir delito;
- XV. Solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previenen la Constitución y demás ordenamientos legales;
- XVI. Autorizar la técnica de investigación de infiltración de policías de investigación del delito, velando siempre que no se cause daño a la vida o salud de las personas y se emita acuerdo fundado y motivado que justifique su necesidad;
- XVII. Nombrar al personal que considere necesario para realizar actividades especiales o especializadas que las funciones del órgano requieran;
- XVIII. Realizar semestralmente reuniones interinstitucionales para el intercambio de experiencias que tengan por objeto mejorar la procuración de justicia;
- XIX. Formular la iniciativa de leyes o decretos relacionados con la materia de procuración de justicia;
- XX. Elaborar y presentar a la Legislatura del Estado, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Fiscalía General;
- XXI. Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General, en la última semana del mes de marzo;
- XXII. Desarrollar las actividades específicas que se le asignen como integrante de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines; y
- XXIII. Las demás contenidas en las disposiciones legales aplicables;

CAPÍTULO IV VICE FISCALES

Artículo 14. Los Vice Fiscales tienen las siguientes funciones:

- I. Desempeñar las funciones de acuerdo a la naturaleza de su cargo determinadas en el Reglamento Interior;

- II. Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Fiscal General;
- III. Girar las indicaciones al personal a su cargo para el debido cumplimiento de sus funciones y objetivos institucionales, y
- IV. Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

CAPÍTULO V DE LA VICE FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO

Artículo 15. La Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del delito tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las facultades que la ley confiere a la institución del Ministerio Público;
- II. Definir, instrumentar y evaluar las políticas y los mecanismos que orientan el adecuado desarrollo de las funciones de investigación y acusación de los delitos que sean competencia de la Fiscalía General;
- III. Difundir entre el personal de su adscripción, los criterios judiciales sobre aplicación de la ley, para una mejor intervención de los Fiscales;
- IV. Impulsar estrategias y acciones de coordinación que posibiliten a las víctimas y ofendidos del delito, el acceso a formas alternas de solución de los conflictos, dentro de la competencia de la Fiscalía General, y
- V. Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

CAPÍTULO VI DE LA VICE FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y POLICIAL

Artículo 16. La Vice Fiscalía de Investigación Científica y Policial tiene las siguientes atribuciones:

- I. Definir, instrumentar y evaluar las políticas y los mecanismos que orientan el adecuado desarrollo de las funciones de los Servicios Periciales y de la Policía de Investigación del Delito;
- II. Coordinar el intercambio de información con instancias de procuración de justicia y seguridad federal, estatal y municipal, para el diseño y ejecución de programas, estrategias y acciones para el combate a los delitos que sean competencia de la Fiscalía General;
- III. Realizar las gestiones para cumplir con las obligaciones institucionales en materia de control de confianza;
- IV. Realizar las acciones y trámites necesarios para mantener la vigencia de la Licencia Oficial Colectiva de armas de fuego de la policía de investigación, y
- V. Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

CAPÍTULO VII DE LA VICE FISCALÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 18. La Vice Fiscalía de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Definir, instrumentar y evaluar las políticas y los mecanismos que orientan el adecuado desarrollo de las funciones en materia de Derechos Humanos, Tecnologías y el desarrollo de los servidores públicos de la Fiscalía General;
- II. Coordinar las acciones para cumplimiento de las obligaciones institucionales en materia de Derechos Humanos;
- III. Realizar en conjunto con las Vice Fiscalías, Direcciones y demás áreas de la Fiscalía, las acciones que propicien el desarrollo institucional de la Fiscalía General, y
- IV. Ejercer las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos les confieren.

TÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Las Direcciones tienen las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los asuntos de su competencia y los que determine el Fiscal General;
- II. Realizar informes periódicos al Fiscal General sobre su actividad o cuando éste lo solicite;
- III. Establecer los mecanismos de orden y control que aseguren la disciplina y el buen funcionamiento de sus áreas;
- IV. Establecer las reglas para administrar las bases de datos e información a su cargo, vigilando que se respete la confidencialidad y reserva de la misma;
- V. Cumplir con los objetivos de los programas a su cargo, así como con la evaluación y seguimiento de los mismos;
- VI. Coordinar las actividades de su función con las demás áreas y unidades de la Fiscalía General y de otras Instituciones de Seguridad;
- VII. Desarrollar las prácticas que permitan cumplir las obligaciones en materia de transparencia, e
- VIII. Informar a las instancias correspondientes de cualquier acto que pudiera ser motivo de responsabilidades de los servidores públicos.

En el Reglamento Interior se establecerán las funciones específicas que desempeñarán los Titulares de las Direcciones.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 20. La Dirección de Investigación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Investigar los hechos que puedan constituir delito de la competencia de la Fiscalía General;

- II. Dictar las medidas de protección para las víctimas u ofendidos del delito y testigos;
- III. Solicitar las providencias precautorias y técnicas de investigación establecidas en el Código Nacional;
- IV. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Decidir sobre la aplicación de criterios de oportunidad, abstención de investigación, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, demás formas de terminación de la investigación y soluciones alternas, en los casos que resulten legalmente procedentes;
- VI. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes;
- VII. Solicitar a la autoridad judicial la orden de aprehensión o de comparecencia en los casos procedentes;
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 21. La Dirección de Acusación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito de la competencia de la Fiscalía General, por conducto de las unidades especializadas;
- II. Dictar las medidas de protección para las víctimas u ofendidos del delito y testigos en los delitos investigados por las unidades especializadas;
- III. Solicitar al Fiscal General gestione la intervención de comunicaciones privadas, de conformidad con la ley de la materia;
- IV. Solicitar las providencias precautorias y técnicas de investigación establecidas en el Código Nacional, cuando se trate de los delitos investigados por las unidades especializadas;
- V. Ordenar la detención y retención de una persona, así como determinar su situación jurídica, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VI. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Decidir sobre la aplicación de criterios de oportunidad, abstención de investigación, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, y demás formas de terminación de la investigación y soluciones alternas, en los casos que resulten legalmente procedentes;
- VIII. Ejercer la acción penal ante los tribunales competentes;
- IX. Solicitar a la autoridad judicial la orden de aprehensión o comparecencia;
- X. Participar y ejercer las acciones y peticiones correspondientes en las formas de solución alterna y de terminación anticipada del procedimiento;
- XI. Solicitar la aplicación de medidas cautelares, la imposición de penas y medidas de seguridad, así como la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

- XII. Intervenir en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, y
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO

Artículo 22. La Dirección de Policía de Investigación del Delito tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito y practicar las diligencias necesarias e informarlo de inmediato al Fiscal;
- II. Investigar el delito bajo la conducción y mando del Fiscal;
- III. Identificar y entrevistar a las personas que aporten datos de investigación, respetando sus derechos y registrando la información que éstas proporcionen;
- IV. Ejecutar las medidas de vigilancia ordenadas por el Fiscal;
- V. Llevar a cabo las detenciones en los casos que autorice la Constitución Federal, haciéndole saber a la persona detenida sus derechos que ésta le reconoce;
- VI. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- VII. Cumplir los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos;
- VIII. Asegurar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas legalmente privadas de su libertad;
- IX. Inscribir de inmediato en el registro administrativo la detención, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- X. Hacer uso legal de la fuerza física y material, conforme a los protocolos establecidos;
- XI. Actuar bajo el mando del Fiscal en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- XII. Recibir, tramitar, investigar y resolver a través de la Unidad de Asuntos Internos, en términos de las disposiciones legales aplicables las quejas en contra de la policía de investigación como parte del Régimen Disciplinario, y
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES

Artículo 23. La Dirección de Servicios Periciales tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la investigación técnica y científica del hecho que pueda constituir algún delito;
- II. Aplicar la cadena de custodia en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. Formular los dictámenes, informes y certificados que le sean encomendados por el Fiscal o la Policía de Investigación;
- IV. Actuar con pleno respeto a Derechos Humanos, en los actos que intervengan con motivo de sus funciones, y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS

Artículo 24. La Dirección de Tecnologías tiene las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar las capacidades tecnológicas de la Fiscalía General;
- II. Asegurar el debido uso de las tecnologías de la Fiscalía General;
- III. Realizar las acciones y aplicar las tecnologías necesarias para el intercambio de información con las instituciones de Seguridad, o con entes públicos o privados, ya sea nacionales o estatales, y
- IV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 25. La Dirección de Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía General, el pleno conocimiento sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para brindar una debida procuración de justicia;
- II. Representar a la Fiscalía General ante las instancias correspondientes en todos aquellos procedimientos relativos a Derechos Humanos;
- III. Ejercer las funciones y obligaciones a que se refiere la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, y
- IV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 26. La Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar jurídicamente y ejercer las acciones legales correspondientes a la Fiscalía General y a su Titular, en todos los asuntos, juicios de amparo, civiles, mercantiles, laborales, de extinción de dominio o de cualquier otra naturaleza en los que tenga intervención;
- II. Proponer, elaborar y llevar el control de los contratos, convenios, normatividad y actos jurídicos que generen vinculación de la Fiscalía General;
- III. Participar en los procesos de elaboración y análisis de anteproyectos, proyectos e iniciativas de ley y demás normatividad en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, y
- IV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO IX DEL INSTITUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 27. Del Instituto del Servicio Profesional de Carrera tiene las siguientes facultades:

- I. Implementar el Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- II. Desarrollar los planes y programas para la profesionalización del personal de la Fiscalía General;
- III. Certificar los procesos de formación, capacitación o especialización del personal de la Fiscalía General, así como de su cuerpo docente;
- IV. Expedir constancias de capacitación, diplomas, títulos, reconocimientos y cualquier otro documento académico en los procesos de profesionalización;
- V. Coordinarse con instancias federales, estatales, municipales, instituciones académicas de enseñanza superior o especializada, sean públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines, proponiendo al Fiscal General la suscripción de convenios, y
- VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO X DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 28. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la Fiscalía General;
- II. Organizar la aplicación de los fondos, adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes, servicios y obras públicas de la Fiscalía General;
- III. Someter al Fiscal General las propuestas de mejora organizacional y administrativa de la Fiscalía General;
- IV. Proporcionar los servicios administrativos generales que requieran las Áreas de la Fiscalía General, y

- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO XI DE LA CONTRALORÍA

Artículo 29. La Contraloría tiene las siguientes facultades:

- I. Realizar las acciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia o inspección en relación a los actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos de la Fiscalía General, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Revisar el cumplimiento de los programas autorizados, de conformidad con las normas, lineamientos y demás disposiciones que dicte la Administración Pública;
- III. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las observaciones emitidas por las instancias Fiscalizadoras, a fin de solventar su cumplimiento;
- IV. Coordinar y supervisar los procesos de entrega recepción, así como las declaraciones patrimoniales de los integrantes de las diversas áreas de la Fiscalía General;
- V. Instaurar y resolver los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, y en su caso aplicar la sanción correspondiente, y
- VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Reglamento Interior.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL

CAPÍTULO I DEL PERSONAL

Artículo 30. El Fiscal General será nombrado o removido en los términos previstos por la Constitución Local.

Artículo 31. Las faltas del Fiscal General se suplen de la siguiente manera:

- I. Por el Vice Fiscal que éste designe en su falta temporal;
- II. Si se trata de falta definitiva, el Titular del Poder Ejecutivo, presentará la terna de candidatos, para que se realice la designación en los términos de la Constitución Local.

Artículo 32. Requisitos para ser Vice Fiscal:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, con residencia en el Estado de Querétaro, cuando menos de tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. Tener edad mínima de treinta años;
- III. Contar con título de Licenciatura afín a la naturaleza de las funciones que habrá de desempeñar y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV. Acreditar cuando menos tres años de experiencia en la procuración de justicia o amplio conocimiento en la materia del Derecho Penal;
- V. No haber sido condenado por delito doloso, y

VI. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad.

CAPÍTULO II DE LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 33. El Fiscal General nombrará al personal de la Fiscalía General conforme a las necesidades del servicio y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Los Vice Fiscales, Directores y personal sustantivo, rendirán protesta en términos de la Constitución Federal y las leyes que de esta emanen.

Artículo 35. El ingreso, promoción, estímulo, evaluación y separación del personal de confianza o base se regirá por lo establecido en el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36. El personal sustantivo está sujeto al Servicio Profesional, en términos de los artículos 21 y 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, la Constitución Local, el Reglamento Interior y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 37. El Servicio Profesional es el sistema de carácter obligatorio y permanente, cuyo objetivo es garantizar la igualdad de oportunidades de ingreso, desarrollo, permanencia y promoción con base en el mérito y la experiencia; rige los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, separación o baja del servicio.

Artículo 38. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera es el órgano facultado para la planeación, coordinación, dirección y supervisión del Servicio Profesional; su integración y atribuciones, se regularán por lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General.

Artículo 39. La Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General será el órgano responsable de la aplicación del régimen disciplinario para los Policías de Investigación del Delito.

Esta Comisión sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones legales aplicables los procedimientos del régimen disciplinario para los Policías de Investigación.

Artículo 40. La integración y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General, quedarán reguladas por lo dispuesto en el Reglamento Interior, el Reglamento de la misma y demás normatividad aplicable.

Artículo 41. Son causas de separación del servicio:

- I. Ordinarias: Renuncia, incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones y jubilación, y
- II. Extraordinarias: Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo y separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia.

Los procedimientos estarán regidos por las disposiciones legales aplicables según corresponda atendiendo a la naturaleza del personal de confianza, sustantivo o de base.

Artículo 42. El personal sustantivo y de confianza de la Fiscalía General que por cualquier motivo sea separado de su cargo, estará impedido para intervenir en asuntos de los cuales directa o indirectamente hubiese adquirido conocimientos confidenciales, estratégicos o de importancia acerca del mismo, derivado de la tramitación cotidiana de sus funciones, actividades o en especial las de supervisión, información que pueda aplicar en el procedimiento respectivo hasta su conclusión definitiva.

Su incumplimiento será constitutivo de delito en los términos de las disposiciones penales.

CAPÍTULO IV DE LAS EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 43. El personal de la Fiscalía General que participe directamente en un procedimiento, deberá excusarse cuando exista alguna de las causas que la motiva contenidas en el Código Nacional, informando al superior jerárquico para que éste decida lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 44. Cuando el servidor público que no se excuse a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el asesor jurídico, así como el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal General, quien oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 45. Los servidores públicos de la Fiscalía General no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, interventores en quiebras, concursos o juicios sucesorios, árbitros o albaceas judiciales a no ser que sean herederos o legatarios, ni ejercer la abogacía. En este caso sólo será en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes hasta el cuarto grado.

El Fiscal General podrá autorizar el desempeño de otro cargo, cuando el mismo no sea incompatible con sus funciones. No será necesaria la autorización respecto de actividades docentes.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 46. El Fiscal General podrá ser sujeto de juicio político y declaración de procedencia en términos de lo que disponga la Constitución Local.

Artículo 47. El personal de la Fiscalía General en el ejercicio de sus funciones o actividades, deberá observar las normas y disposiciones legales aplicables, cuyo incumplimiento se sujetará al procedimiento correspondiente, derivando en las responsabilidades a que haya lugar.

TÍTULO V PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 48. El patrimonio de la Fiscalía General se integra por:

- I. El presupuesto que anualmente le asigne la Legislatura del Estado;
- II. Los recursos económicos que obtenga distintos a los del presupuesto asignado anualmente por la Legislatura del Estado, y
- III. Los fondos y aportaciones federales de ayuda para la seguridad.

Artículo 49. Los recursos adicionales a los asignados anualmente por la Legislatura, serán administrados por la Fiscalía General, y estos se conformarán con los recursos que se obtengan de los conceptos siguientes:

- I. Sanciones pecuniarias impuestas por los Órganos de la Fiscalía General, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Las multas administrativas derivadas de la imposición de sanciones de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad;
- III. Donaciones gubernamentales;
- IV. Decomiso y aseguramiento de bienes, derivado de medida cautelar o por sentencia para su enajenación;
- V. Rendimientos por servicios prestados, inversiones o su valuación;
- VI. Arrendamientos;
- VII. Extinción de dominio; y
- VIII. Otros ingresos que dispongan las leyes aplicables.

Artículo 50. Los recursos económicos adicionales a los asignados anualmente por la Legislatura, serán destinados por la Fiscalía General para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 51. La Fiscalía General elaborará un proyecto de presupuesto anual de egresos que será enviado al Congreso del Estado para su incorporación en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 52. El presupuesto asignado a la Fiscalía General por el Congreso, no podrá ser inferior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "la Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. La naturaleza de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, como Organismo Constitucional Autónomo, entrará en vigor en la misma fecha señalada en el artículo anterior.

Por tanto, dicho Organismo Constitucional Autónomo deberá inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener su registro patronal propio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, aperturar sus cuentas bancarias correspondientes y administrar el patrimonio que se le asigne.

Artículo Tercero. Se abrogan la Ley de la Procuraduría General de Justicia y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Querétaro y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo Cuarto. Las relaciones de los trabajadores de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Cualquier acuerdo, convenio, contrato o acto celebrado en contra de las disposiciones de dicho ordenamiento legal, será nulo de pleno derecho y su otorgamiento, será causa de responsabilidad de los servidores públicos que los celebren.

Artículo Quinto. Los fondos públicos asignados o pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Querétaro se regirán por las leyes en materia de manejo de recursos públicos y administración financiera vigentes. El Fiscal General del Estado y demás servidores públicos que administren y/o ejecuten dichos fondos adquieren el carácter de Ejecutor Responsable de los mismos a partir de que los reciban.

Artículo Sexto. Sin menoscabo de lo dispuesto en el resto de las disposiciones transitorias de esta Ley, el Fiscal General del Estado de Querétaro expedirá los nombramientos del personal y la normatividad necesaria para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General.

Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley serán expedidas, por el Fiscal General del Estado de Querétaro.

La Fiscalía General del Estado de Querétaro, continuará aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto expida y entren en vigor sus propias disposiciones de acuerdo con su ámbito de competencia.

Artículo Séptimo. Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para realizar las adecuaciones presupuestales necesarias con motivo de la entrada en funciones de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Artículo Octavo. Las facultades atribuidas al Procurador General de Justicia en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General del Estado de Querétaro, siempre que sean compatibles con su carácter de Organismo Constitucional Autónomo.

La mención de la Procuraduría General de Justicia o del Procurador General de Justicia, en leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General o al Fiscal General del Estado de Querétaro, respectivamente, en los términos precisados en el párrafo anterior.

Artículo Noveno. Los recursos humanos, financieros y presupuestales asignados o con que actualmente cuenta la Procuraduría General de Justicia, incluyendo todos sus bienes actuales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a). La Fiscalía General del Estado de Querétaro asume y se subroga en todas y cada uno de los derechos y de las obligaciones derivadas de las relaciones establecidas por la Procuraduría General de Justicia con integrantes del sector público, privado, social y académico.

b). El Fiscal General del Estado, determinará los nombramientos, ratificaciones o cambios de adscripción de los servidores públicos que sean transferidos al Organismo Constitucional Autónomo.

c). Los actuales servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, permanecerán en sus cargos hasta que el Fiscal General del Estado de Querétaro, haga la designación correspondiente, en los términos de la presente Ley o su Reglamento.

d). Los servidores públicos transferidos a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, conservarán sus derechos laborales, de conformidad con disposiciones legales aplicables.

e). Los trabajadores de base que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, prestaban sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, ante la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

f). La Fiscalía General del Estado de Querétaro únicamente reconocerá como trabajadores de base a aquéllos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se encontraban ocupando una plaza de base identificada y reconocida como tal en los registros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

g). En caso de que, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, determine mediante laudo definitivo que la separación de un trabajador de base que prestaba sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, fue injustificada, tendrá derecho de que se le indemnice con el importe de tres meses de su sueldo y demás prestaciones que dejó de percibir por un periodo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que recibió el último pago, sujeto al referido laudo.

h). Los trabajadores de base de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, hubieren obtenido una resolución firme favorable en la que se le reconozca su carácter de trabajador de base, deberán ser reconocidos como tales por la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

i). Se continuarán aplicando las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, relativas a sueldos, prestaciones, escalafón, tabuladores y a la administración de los recursos humanos; por lo que las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones legales y contractuales que se ajusten a la ley de la materia, continuarán vigentes.

j). Las plazas de base que se desocupen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán cancelarse.

k). El patrimonio que controlaba administrativamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, integrado por bienes muebles, inmuebles, derechos, licencias, títulos, armas, cartuchos, chalecos, equipo de seguridad, tecnología, sistemas informáticos, dinero en efectivo o en documento, órdenes de pago, valores, documentos, pólizas, obligaciones, contratos, convenios, acuerdos y cualquier otro que hubiera estado en su poder, de uso propio o de tercero, se ejercerá por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, quien podrá ejecutar las acciones de cualquier naturaleza necesarias para su administración, conservación y defensa.

m). Hasta en tanto se realice la transmisión a favor de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, de la propiedad del patrimonio que controlaba administrativamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, dicho Organismo Constitucional Autónomo usará los citados bienes y en su caso, ejercerá las acciones legales necesarias para su defensa, informándolo al Titular del Poder Ejecutivo o a quien éste designe.

n). Gradualmente se celebrarán los actos necesarios para la correspondiente asignación o transmisión de derechos a favor de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por quien corresponda, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría Técnica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

o). Con motivo de la abrogación de la Ley de la Procuraduría General de Justicia y Orgánica de la Procuraduría General, ambas del Estado de Querétaro, el Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito (FIPROJUSAA), deberá extinguirse en términos de las disposiciones legales.

p). El Fiscalía General del Estado celebrará los instrumentos necesarios para iniciar y continuar las funciones que le han sido encomendadas, de conformidad con la normatividad de la materia y previa suficiencia presupuestaria.

Artículo Décimo. La Fiscalía General continuará con los procedimientos jurisdiccionales, administrativos, de responsabilidad o cualquier otro, que estuviesen en trámite a la entrada en

vigor de esta Ley, se concluirán conforme a la normatividad vigente al inicio del procedimiento de que se trate, en los casos que resulte legalmente procedente.

En el caso de que existan asuntos a cargo del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuará conociendo de ellos, hasta que entre en operación el órgano competente en esa materia, previsto en la presente Ley, ante quien de conformidad con su ámbito de competencia, deberá de transferir dichos asuntos en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que entren en operación.

Artículo Décimo Primero. Los Fiscales, Policías de Investigación del Delito y Peritos que pertenezcan al Servicio de Carrera previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias y que a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren prestando sus servicios o bajo un régimen de licencia en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, podrán integrarse al Servicio Profesional de Carrera a que se refiere la presente Ley, siempre que cumplan con lo que establezca el Programa respectivo y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General del Estado.

En todo caso, al personal a que se refiere el párrafo anterior, le serán respetados los derechos y prestaciones con que cuenten a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

En tanto se expiden las disposiciones jurídicas relativas al servicio de carrera de los Fiscales del Estado de Querétaro, Policías de Investigación y Peritos, así como las relativas a la capacitación formación ética y profesional y los programas de superación y actualización, del resto del personal de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se estará a lo siguiente:

a). La Ley de la Procuraduría General de Justicia y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Querétaro, se aplicarán en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley;

b). Se faculta a las unidades administrativas que determine el Fiscal General del Estado de Querétaro, para emitir criterios o guías de operación del Servicio Profesional de carrera, así como en materia de capacitación y formación ética y profesional y los programas de superación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

Artículo Décimo Segundo. Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, ejerza la representación jurídica de terceros, así como aquellos en los que haya ejercitado acciones legales, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente ley, deberán remitirse dentro de los 20 días hábiles siguientes, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o a las instituciones que esta última determine.

Los procedimientos correspondientes, se suspenderán por un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Los órganos competentes ante los cuales se desahoguen esos procedimientos, decretarán oficiosamente dicha suspensión.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

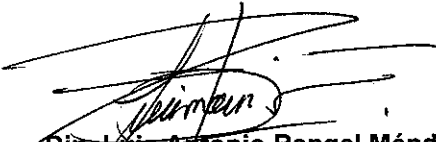


M. V. Z. Francisco Domínguez Servián
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

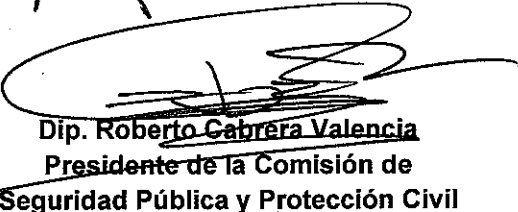
M. en D. Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo



Dip. Eric Salas González
Presidente de la Mesa Directiva de la
Quincuagésima Octava Legislatura



Dip. Luis Antonio Rangel Méndez
Presidente de la Comisión de Administración y
Procuración de Justicia



Dip. Roberto Cabrera Valencia
Presidente de la Comisión de
Seguridad Pública y Protección Civil